

Iniciativa que reforma el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.



Honorable Congreso del Estado

Heriberto Ruiz Tijerina, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario del Institucional, del Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado, artículos 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente que reforma el código electoral para el Estado de Tamaulipas.

En atención a las siguientes consideraciones:

Los jóvenes son un factor determinante en el cambio social, el desarrollo económico, el progreso social y el desarrollo político de un país o un estado. Su imaginación, sus ideales, sus perspectivas y su energía resultan imprescindibles para el desarrollo de las sociedades en las que viven.

Tamaulipas es un estado donde la representación poblacional se reparte entre los siguientes rangos de edad según el último censo de población realizado por el inegi en 2010 (3, 268,554 h/T):

0 a 14 años	porcentaje	28%
15 a 19 años	porcentaje	8.92%
20 a 24 años	porcentaje	8.43%

25 a 29 años porcentaje 7.90%

Lo que representa el 53.25 del total de la población tamaulipeca.

Vemos la importancia que se ha tenido con respecto a la equidad de género, que ha significado un gran avance para las mujeres progresistas de nuestro Estado y del país. Sin embargo hay una gran realidad que no podemos ocultar, y esta es, la poca representación de las y los jóvenes menores de 30 años en espacios de representación. Es por ellos, que propongo reformar el código electoral de Tamaulipas, para garantizar la participación de las y los jóvenes tamaulipecos, buscando incorporar sus derechos políticos y electorales, para garantizar que el 30% del Congreso local de Tamaulipas tenga la representación de jóvenes de 30 años o menos, esto con el propósito y la finalidad de impulsar a las nuevas generaciones políticas de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto proponemos las siguientes reformas y adiciones al Código Electoral de Tamaulipas

Se reforman el artículo 71 fracción V, artículos 218 y 219 en su primer párrafo y se adiciona el artículo 72 fracciones XVIII Y XIX para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 71.- Son derechos de los partidos políticos:

Se reforma el numeral V

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Modificar sus documentos básicos, tratándose de partidos políticos locales en términos de este Código;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de radio y televisión, la Constitución Política del Estado y este Código;

V. Organizar procesos internos democráticos para seleccionar y postular candidatos para las elecciones de gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos, garantizando la igualdad de género **así como la participación de jóvenes de 30 años o menos** en los términos de este Código;

VI. Nombrar representantes ante los Consejos General, Distrital, Municipal y ante las mesas directivas de casillas; en éste último caso, su designación deberá entenderse para todas las elecciones que se celebren el día de la jornada electoral;

VII. Nombrar representantes generales en los distritos electorales uninominales;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y

IX. Formar coaliciones en los términos del presente Código; y

X. Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 72.- Son obligaciones de los partidos políticos:

Se adicionan el numeral XVIII Y XIX

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia o de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales;

III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, contando con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes que están obligados a rendir para dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del informe financiero de las precampañas y campañas electorales;

V. Mantener el mínimo de afiliados, requeridos para su constitución y registro;

VI. Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos y hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, su ubicación y los cambios que se realicen a la misma, en un plazo no mayor de diez días posteriores a dicho cambio;

VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas; y para sufragar los gastos de precampaña y de campaña;

VIII. Entregar la documentación que les requieran los órganos del Instituto facultados por este Código respecto a sus ingresos y egresos;

IX. Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos;

X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia de partidos políticos, organismos o entidades extranjeras o ministros de culto de cualquier religión asociación religiosa o secta;

XI. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus precandidatos y candidatos, particularmente, durante las precampañas, las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Quinto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos o raciales, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o racial en su propaganda;

XIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XIV. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos de este Código, una plataforma electoral,

que será sostenida por sus candidatos durante las campañas electorales;

XV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;

XVI. Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

XVII.- Garantizar la igualdad de género en la integración de sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos de este Código; y

XVIII.- Garantizar que en la integración de las candidaturas de elección popular al congreso local el 30% sea integrado por jóvenes de 30 años o menos

XIX.- Las demás que establezca este Código.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Artículo 218.-

Se reforma el primer párrafo del artículo

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, **así como la incorporación**

de jóvenes de 30 años o menos, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular.

Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más del 60% de las candidaturas pertenecientes a un mismo género. Los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo que antecede, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante los procedimientos democráticos que prevean los Estatutos del partido político o coalición.

En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que de cada tres fórmulas se presente, por lo menos, una candidatura de género distinto.

Artículo 219.-

Se reforma el primer Párrafo del Artículo

Los partidos políticos y las coaliciones deberán observar las normas que en materia de equidad de género **así como la incorporación de jóvenes de 30 años o menos** para la postulación de candidatos dispongan sus Estatutos. Si solicitado el registro de las candidaturas de que se trate, el partido político o la coalición no cumple con lo previsto en este Código o en esas normas internas, el Consejo General le requerirá para que realice las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, apercibiéndosele de que en caso contrario será objeto de amonestación pública.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el partido o la coalición no realizan la sustitución de candidatos que se requiera, se le amonestará públicamente y se le requerirá para que haga la corrección en

un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes

Transitorios

Artículo Primero.-Las presentes reformas y adiciones entraran en vigor en la elección local del 2016

Artículo Segundo.- Túrnese la presente a la comisión plural para la reforma electoral

ATENTAMENTE



DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA

Cd. Victoria a 4 de Marzo del 2015